

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia: N° 1

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1972

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE LEYES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17240

Publicada el: 11-12-1972

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Procedimiento administrativo, Poder Legislativo

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.030

Rollo: 28

Posición: 2525

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 11 DE DICIEMBRE DE 1972

No. 17,240

— CONTENIDO —

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 1 de 7 de diciembre de 1972, por la cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Legislación y el procedimiento para la expedición de las leyes.

Ley No. 2 de 7 de diciembre de 1972, por la cual se modifican unos numerales del arancel de importación.

Ley No. 3 de 7 de diciembre de 1972, por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal.

Ley No. 4 de 7 de diciembre de 1972, por la cual se exonera transitoriamente del pago de impuesto de importación, los pavos refrigerados y los jamones Pic-nic con hueso.

Ley No. 5 de 7 de diciembre de 1972, por la cual se adiciona el Arancel de importación con un nuevo numeral.

Ley No. 6 de 7 de diciembre de 1972, por la cual se crean unos cargos transitorios en el Ministerio de Gobierno y Justicia, Programa de Servicios de Correos y Telecomunicaciones.

Ley No. 7 de 7 de diciembre de 1972, por la cual se prohíbe aumento de precios y se dictan otras medidas.

Avisos y Edictos

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTASE REGLAMENTO INTERNO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY NUMERO 1 (de 7 de diciembre de 1972)

Por el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Legislación y el procedimiento para la expedición de las leyes.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Capítulo 1o.

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- El Consejo Nacional de Legislación expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y estará integrado conforme a los Artículos 146 y 277 de la Constitución Política de 1972.

ARTICULO 2o.- El Consejo Nacional de Legislación podrá solicitar a los servidores públicos informes verbales o escritos, y requerir su asistencia a las sesiones, expresando su objeto, cuando lo juzgue necesario para ilustrar el debate.

Capítulo 2o.

El Presidente y Vice-Presidente del Consejo Nacional de Legislación

ARTICULO 3o.- El Presidente y Vice-Presidente de la República ejercerán los cargos de Presidente y Vice-Presidente del Consejo Nacional de Legislación respectivamente.

ARTICULO 4o.- Las atribuciones del Presidente o del que haga sus veces, son:

- 1.- Presidir el Consejo Nacional de Legislación, dirigir sus debates y decidir las cuestiones que se susciten;
- 2.- Cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
- 3.- Firmar las Leyes, conjuntamente con los demás miembros del Consejo Nacional de Legislación;
- 4.- Ordenar la Publicación de las Leyes en la Gaceta Oficial;
- 5.- Firmar las actas de las sesiones;
- 6.- Nombrar comisiones accidentales;
- 7.- Convocar a sesiones extraordinarias; y
- 8.- Ejercer las demás funciones que señalen las leyes y las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 5o.- El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus faltas temporales o accidentales. A falta de ambos, el Consejo Nacional de Legislación designará uno de sus miembros para presidir la sesión.

Capítulo 3o.

La formación de las leyes y demás Actos

ARTICULO 6o.- Las leyes podrán ser propuestas por:

- 1.- Los Miembros del Consejo Nacional de Legislación; y
- 2.- Los Consejos Provinciales de Coordinación, por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ARTICULO 7o.- Los proyectos de leyes serán aprobados en un solo debate por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 8.- Las leyes podrán ser motivadas y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula: EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION, DECRETA:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ENCARGADO:

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 65A.
Panamá 9A. Panamá. Tel.: 66-1545 y 66-2960

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00.
En el Exterior B/8.00
Un año En la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05 — Solicitase en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

ARTICULO 9o.- El texto de las resoluciones será adoptado en un solo debate e irá precedido de la siguiente fórmula: EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION, RESUELVE:

ARTICULO 10o.- Los Códigos o Leyes Generales se dividirán en libros, éstos en títulos, los títulos en capítulos y los capítulos en artículos. La anterior división podrá omitirse cuando la naturaleza de la materia no la requiera.

ARTICULO 11o.- Cuando el Consejo Nacional de Legislación votare afirmativamente un proyecto de Ley, el Secretario General pondrá la fecha de la adopción al pie del mismo el cual será firmado conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 12o.- Las leyes deberán ser promulgadas en la Gaceta Oficial dentro de los seis días hábiles siguientes al de su aprobación y comenzará a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha.

ARTICULO 13o.- Todo proyecto de ley aprobado pasará a la Secretaría General para su promulgación y archivo.

Capítulo 4o.

Las sesiones y el Orden del Día

ARTICULO 14o.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias y el quorum estará constituido por la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 15o.- Las sesiones ordinarias se celebrarán, sin necesidad de citación previa, en el lugar de reuniones del Consejo Nacional de Legislación, los miércoles a las 8. a.m. salvo que el Presidente señale otro día u hora.

ARTICULO 16o.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo Nacional de Legislación, expresándose los fines que la motivan.

ARTICULO 17o.- Cada miembro recibirá copia del acta de la sesión anterior a la cual podrá hacer las observaciones que estime necesarias.

ARTICULO 18o.- El acta será redactada de manera sucinta, sin inserción de los discursos los que tendrán cabida en el "Diario de los Debates" y contendrá necesariamente información de los proyectos de Leyes adoptados o rechazados por el Consejo Nacional de Legislación.

Capítulo 5o.

Los Debates

ARTICULO 19o.- El debate de los proyectos de leyes podrá realizarse en varias sesiones.

ARTICULO 20o.- Los Miembros del Consejo Nacional de Legislación podrán proponer modificaciones a los proyectos de leyes sometidos a la consideración de dicho Consejo.

ARTICULO 21o.- Habiéndose discutido el proyecto de ley y las modificaciones que hubieren sido propuestas por los Miembros del Consejo Nacional de Legislación y cuando ya nadie hiciere uso de la palabra, el Presidente cerrará la discusión después de haberlo anunciado, y propondrá ante el Consejo si éste lo adopta como Ley de la República.

Capítulo 6o.

La Votación

ARTICULO 22o.- Votación es el acto colectivo por el cual el Consejo Nacional de Legislación declara su voluntad y voto es el acto individual por el cual cada Miembro de aquel declara la suya.

ARTICULO 23o.- No habrá votación cuando el total de votantes fuere inferior al quorum.

ARTICULO 24o.- Ningun proyecto de ley o proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometido a discusión.

ARTICULO 25o.- La votación se efectuará en presencia del Secretario General o de quien el Con-

sejo Nacional de Legislación escoja para reemplazarlo.

ARTICULO 26o.- Todo Miembro del Consejo tiene derecho a pedir antes o durante la votación, que se le dé lectura nuevamente al proyecto de ley o proposición o a cualquier parte de éstos, aunque ya esté cerrada la discusión.

Capítulo 7o. La Comisión de Legislación

ARTICULO 27o.- La Comisión de Legislación estará integrada por los miembros que señale el Organo Ejecutivo, quienes formarán parte del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 28.- La Comisión de Legislación conjuntamente con el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos llevará a cabo los estudios y consultas que sean necesarias con los Consejos Provinciales de Coordinación y los sectores públicos y particulares sobre los proyectos de ley y otros asuntos que les señale el Consejo Nacional de Legislación y el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 29o.- Los Miembros de la Comisión de Legislación tendrán iguales prerrogativas y prohibiciones que los Ministros de Estado.

Capítulo 8o. El Secretario General

ARTICULO 30o.- El Secretario General del Consejo Nacional de Legislación será de libre nombramiento y remoción por el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 31o.- Son deberes del Secretario General:

- 1.- Asistir con puntualidad al Despacho de la Secretaría y a todas las sesiones que celebre el Consejo Nacional de Legislación.
- 2.- Revisar las actas de las sesiones y cuidar de que sean redactadas con toda veracidad y en forma sumaria y debiendo presentarlas y distribuir las en la sesión siguiente;
- 3.- Dar lectura a los documentos que deban ser leídos en las sesiones del Consejo Nacional de Legislación;
- 4.- Firmar las actas de las sesiones y los demás documentos cuya autenticidad lo requiera;
- 5.- Redactar las comunicaciones oficiales del Consejo Nacional de Legislación que el Presidente deba firmar;
- 6.- Dar cuenta al Presidente del Consejo Nacional de Legislación, de todos los documentos que hayan entrado en la Secretaría para que se determine su curso;

7.- Avisar recibo de todos los documentos que entran en Secretaría y llevar un registro de entrega y devolución de todos los que pasen a las Comisiones del Consejo Nacional de Legislación;

8.- Entregar a los Miembros del Consejo Nacional de Legislación los informes y documentos que soliciten;

9.- Expedir certificaciones y copias auténticas de las actas y resoluciones del Consejo Nacional de Legislación y de los documentos en curso o archivados, si así lo ordenare el Presidente y siempre que no tengan carácter de reserva;

10.- Custodiar los bienes y mantener un inventario de los mismos y llevar los archivos del Consejo Nacional de Legislación;

11.- Remitir las leyes para su publicación en la Gaceta Oficial;

12.- Desempeñar las demás obligaciones inherentes a su cargo y cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 32o.- Esta Ley entrará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Gerardo González

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	Rolando Murgas	112-04-80-1	ses originales para su expendio al por menor 2.50 C.L.
El Ministro de Salud,	José Renán Esquivel	112-04-80-2	Ginebra 2.50 C.L.
Comisionado de Legislación,	Marcelino Jaén	112-04-99	Licores cordiales o brandies de frutas 2.50 C.L.
Comisionado de Legislación,	Nilson Espino		Alcohol etílico con menos de 80° G.L. y bebidas alcohólicas destiladas n.e.p. en otros envases (para el alcohol etílico de grado mayor (véase partida 512.02.00) . 5.00 C.L.
Comisionado de Legislación,	Aristides Royo		
Comisionado de Legislación,	Ricardo Rodríguez		
Comisionado de Legislación,	Adolfo Ahumada		
Comisionado de Legislación,	Rubén Darío Herrera		
Comisionado de Legislación,	David Córdoba		

MODIFICANSE UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION

LEY NUMERO 2
(de 7 de Diciembre de 1972)

"Por el cual se modifican unos numerales del arancel de
Importación".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Fíjense los nuevos impuestos de
importación de los productos que se describen a
continuación:

112-01-01	Vinos de mesa, blancos o tintos	0.60 C.L.
112-01-02	Champaña	3.50 C.L.
112-01-03	Otros vinos espumosos, n.e.p.	3.50 C.L.
112-01-99	Otros vinos, incluso mosto de uva n.e.p.	1.00 C.L.
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentadas (vinos, n.e.p.)	1.00 C.L.
112-03-00	Cerveza y otras bebidas de cereales fermentados	0.80 C.L.
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos en envases originales para su expendio al por menor	0.50 K.B.
112-04-02	Ron y otros aguardientes de caña en envases originales para su expendio al por menor	3.00 C.L.
112-04-04	Cognac o Brandy en envases originales originales, para su expendio al por menor	2.50 C.L.
112-04-03	Whisky en envases originales para su expendio al por menor	1.50 C.L.
112-04-80	Otras bebidas alcohólicas destiladas n.e.p. en sus enva-	

PARAGRAFO 1o. La Oficina de Regulación de Precios,
regulará a partir del 20 de Diciembre de 1972, los precios de los
productos a que se refiere el presente artículo con el
propósito de que las disminuciones en él establecidas se
traduzcan en disminuciones reales y efectivas en los precios
de venta al consumidor.

PARAGRAFO 2o.: Los envases de licores a que se
refieren los aranceles 112-01-02, 112-01-03, 112-04-02,
112-04-03, 112-04-04, 112-04-80, 112-04-80-1 y
112-04-80-2 del presente artículo llevarán timbres de
acuerdo a la siguiente tarifa: a) los envases con capacidad de
hasta 900 c.c. llevarán timbres por valor de dos balboas
(B/2.00); b) los envases con capacidad de 900 c.c. hasta
1.800 c.c. llevarán timbres por valor de tres balboas
(B/3.00); c) los envases con capacidad mayor de 1.800 c.c.
llevarán timbres por valor de cuatro balboas (B/4.00). Esta
disposición deroga en lo pertinente lo establecido por el
artículo 993 del Código Fiscal, modificado por el Artículo
7o. de la Ley 81 de 28 de Diciembre de 1961

PARAGRAFO 3o.: Las disminuciones aquí establecidas
entrarán a regir a partir de la promulgación de la presente
Ley.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de
diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Gerardo González